

Dec. núm. 282-24 que declara de utilidad pública varias porciones de terrenos para ser destinadas a la reubicación colectiva con fines de reinserción en la vida productiva, así como la reubicación de viviendas afectadas por los desastres naturales producidos por los ríos en la zona de Santiago Rodríguez. En dichos terrenos también se construirá la Presa Boca de los Ríos (Guayubín) por parte de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana. G. O. No. 11150 del 31 de mayo de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 282-24

CONSIDERANDO: Que el derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitaciones la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública.

CONSIDERANDO: Que la potestad expropiatoria conferida al Estado es una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime; el ejercicio de dicha facultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de la utilidad pública, de manera que se desvíe de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados.

CONSIDERANDO: Que en el municipio Sabaneta Santiago Rodríguez una cantidad importante de ciudadanos se han visto desprovistos de sus viviendas familiares y mecanismos de producción de su mínimo vital a causa de las crecidas de los ríos y la necesaria continuidad de la construcción de la Presa Boca de Los Ríos, lo cual constituyó una voz de alerta al Estado dominicano a fin de evitar pérdidas humanas y materiales irremediables a la colectividad, generándose la necesidad, de utilidad pública, de generar una reubicación territorial de los derechos de los afectados, a fin de que las personas puedan restablecerse a sus vidas cotidianas a la mayor brevedad posible.

CONSIDERANDO: Que la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), es la empresa responsable en representación del Estado dominicano de la construcción del denominado proyecto “Presa Boca de los Ríos” ubicada en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, proyecto el cual ha sido considerado por su importancia como una obra fundamental para minimizar las inundaciones, dotar de agua potable y para irrigación a diferentes pueblos y comunidades de la línea noroeste.

CONSIDERANDO: Que los comunitarios afectados por la construcción de la Presa Boca de los Ríos (Guayubín) se han visto desprovistos de sus viviendas familiares y mecanismos de producción a causa de la construcción de la presa, en la cual serán represados los ríos Yaguajay y Guayubín condición que obliga al Estado dominicano generar una reubicación territorial de los derechos de los afectados, a fin de que las personas puedan restablecerse a sus vidas cotidianas a la mayor brevedad posible.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano dentro de sus obligaciones fundamentales ha estado trabajando para ofrecer una respuesta pertinente y eficaz a los impactos que ha generado la construcción del proyecto “Presa de los Ríos”, priorizando los valores humanos, sociales, culturales, institucionales, ambientales y cívicos, canalizando vinculaciones interinstitucionales con las organizaciones sociales y comunitarias y con la participación de las autoridades provinciales de Santiago Rodríguez e instituciones técnicas y científicas como son la Academia de Ciencias de la República Dominicana y La Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, para garantizar la productividad y la elevación de los niveles de servicio a las comunidades y el mejoramiento creciente de la calidad de vida de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en la construcción de la Presa Boca de los Ríos (Guayubín) han sido afectadas las comunidades de Los Bombones, La Enramada, Los Cerros, Pata de Vaca, Boca de los Ríos, El Cantón, Estancia Vieja, Pastor, Cordero, entre otras, del municipio de San Ignacio de Sabaneta y una cantidad importante de familias debidamente determinadas mediante los censos y levantamientos que comprobaron con exactitud las mismas, así como los bienes y propiedades que también resultaron afectados por la presa y sus áreas de amortiguamiento.

CONSIDERANDO: Que, con el alto sentido de compromiso de las actuales autoridades del Estado, en procura de culminar el proyecto de la presa antes indicado, sin continuar afectando a la comunidad, se ratifica la necesidad urgente de reubicar las áreas de producción agrícola, pecuaria y ganadera para garantizar la seguridad alimentaria y el desarrollo integral de las familias impactadas por la construcción del proyecto “Presa Guayubín en Boca de los Ríos”.

CONSIDERANDO: Que, para lograr materializar tal reubicación de derechos, se hace necesario e indispensable, la declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano de espacios dentro de inmuebles que son propiedad de particulares.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la reubicación colectiva con fines de reinserción en la vida productiva, así como la reubicación de viviendas de los afectados por los desastres naturales producidos por los ríos en la zona de Santiago Rodríguez, por parte del Estado dominicano, las porciones de terrenos que son propiedades de particulares, con las siguientes coordenadas:

Est	X	Y
1	245952.86	2159306.41
2	245878.94	2159294.38
3	245802.424	2159279.76
4	245672.305	2159256.11
5	245539.164	2159235.5
6	245523.605	2159236.38
7	245490.331	2159242.89
8	245473.048	2159248.1
9	245436.332	2159271.47
10	245400.05	2159295.71
11	245368.52	2159317.35
12	245331.372	2159340.73
13	245299.405	2159357.18
14	245182.317	2159400.52
15	245099.361	2159429.99
16	245021.161	2159461.18
17	244930.011	2159509.68
18	244817.302	2159610.06
19	244780.137	2159616.15
20	244699.297	2159598.51
21	244727.895	2159673.25
22	244784.547	2159706.05
23	244826.079	2159746.63
24	244820.1	2159820.55
25	244768.738	2159894.07
26	244799.502	2159973.14
27	244805.704	2160128.3
28	244771.244	2160248.05
29	244756.197	2160330.62
30	244788.685	2160404.5
31	244829.37	2160463.24
32	244890.353	2160505.54
33	244993.656	2160510.19
34	245089.59	2160492.81
35	245190.742	2160507.84
36	245225.34	2160528.98
37	245276.867	2160625.75
38	245266.992	2160692.75

39	245245.021	2160767.11
40	245229.551	2160859.19
41	245287.491	2160883.34
42	245322.063	2160877.68
43	245351.52	2160945.94
44	245350.67	2160961.07
45	245399.957	2160976.58
46	245441.433	2160959.26
47	245497.182	2160952.72
48	245542.166	2160987.68
49	245636.848	2161016.12
50	245738.871	2161038.06
51	245796.348	2161030.66
52	245819.217	2160991.3
53	245767.573	2160774.38
54	246003.967	2160601.83
55	246003.04	2160620.26
56	246002.85	2160633.88
57	246002.31	2160649.17
58	245997.49	2160761.27
59	245995.59	2160797.1
60	245993.91	2160817.43
61	245992.56	2160842.26
62	245991.59	2160867.8
63	245991.68	2160875.35
64	245993.22	2160879.51
65	245998.95	2160892.52
66	246014.63	2160934.75
67	246019.86	2160948.5
68	246022.34	2160953.14
69	246027	2160964.56
70	246029.94	2160972.32
71	246043.5	2161001.11
72	246100.92	2161107.24
73	246113.14	2161130.37
74	246117.63	2161137.47
75	246194.91	2161149.17
76	246226.02	2161153.99
77	246259.2	2161161.97
78	246302.34	2161175.19
79	246331.9	2161186.36
80	246342.94	2161190.32
81	246367.36	2161199.23
82	246393.64	2161212.05

83	246443.61	2161229.95
84	246450.1	2161230.19
85	246460.88	2161227.55
86	246478.09	2161221.7
87	246519.18	2161212.92
88	246540.9	2161198.02
89	246558.24	2161184.67
90	246582.16	2161168.22
91	246576.89	2161138.99
92	246592.78	2161122.74
93	246602.25	2161113.52
94	246611.94	2161040.63
95	246614.24	2160994.68
96	246618.17	2160980.49
97	246634.61	2160944.21
98	246651.52	2160907.52
99	246665.49	2160881.13
100	246675.363	2160862.78
101	246706.87	2160844.74
102	246781.22	2160792.22
103	246836.35	2160752.84
104	246900	2160711.03
105	246926.11	2160691.71
106	246892.1	2160667.76
107	246860.72	2160646.3
108	246791.96	2160599.14
109	246750.17	2160570.51
110	246717.05	2160547.8
111	246718.75	2160539.17
112	246703.83	2160515.78
113	246674.94	2160472.26
114	246628.48	2160400.59
115	246584.91	2160334.37
116	246572.68	2160314.12
117	246548.56	2160277.33
118	246530.28	2160249.09
119	246520.571	2160232.75
120	246520.571	2160216.64
121	246521.467	2160186.21
122	246514.301	2160117.29
123	246517.25	2160029.12
124	246506.398	2159953.18
125	246500.974	2159900.17
126	246498.53	2159889.76

127	246485.957	2159857
128	246481.766	2159847.17
129	246472.826	2159827.6
130	246457.116	2159794.3
131	246441.541	2159758.81
132	246438.944	2159751.58
133	246435.95	2159736.81
134	246435.219	2159701.51
135	246434.489	2159656.97
136	246433.476	2159622.91
137	246433.57	2159608.62
138	246434.94	2159592
139	246438.095	2159564.55
140	246443.915	2159512.52
141	246445.668	2159497.61
142	246448.154	2159474.83
143	246450.76	2159453.66
144	246452.825	2159432.04
145	246458.242	2159373.13
146	246459.335	2159358.67
147	246464.091	2159287.6
148	246465.744	2159262.82
149	246466.876	2159247.07
150	246467.183	2159232.9
151	246440.192	2159236.65
152	246388.889	2159243.89
153	246347.105	2159248.77
154	246315.237	2159255.24
155	246296.013	2159260.9
156	246273.611	2159265.88
157	246254.647	2159273.7
158	246229.494	2159278.83
159	246171.463	2159273.73
160	246163.02	2159272.61
161	246062.988	2159283.99
162	246042.099	2159288.45
163	246026.65	2159291.04
164	245995.468	2159298.84
165	245965	2159306.81

ARTÍCULO 2. Queda constituido el derecho de paso, en caso de ser necesario, a los fines de lograr la materialización del objeto del presente decreto.

ARTÍCULO 3. En caso de no llegarse a un acuerdo con los propietarios sobre el justo valor de las porciones de terrenos indicadas en el artículo 1° de este decreto, para su adquisición por el Estado dominicano, el Director General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, para obtener su expropiación, de conformidad con la Ley núm. 344, del 29 de julio del 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4. Se declara de urgencia que el Estado dominicano, por intermedio de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), entre en posesión de las porciones de terrenos indicadas en el artículo 1, para que puedan iniciarse sin demora los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700 del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 5. La entrada en posesión por parte del Estado dominicano de los inmuebles mencionados, será ejecutada por el Abogado del Estado, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agregó el párrafo II al artículo 13 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley núm. 700 del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 6. La servidumbre de paso consignada en el artículo 2 del presente decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicadas las líneas de transmisión y los equipos auxiliares, durante y después del proceso de instalación, para el mantenimiento o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 7. Los propietarios de terrenos adyacentes, edificados o sin edificar, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este decreto serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).

ARTÍCULO 10. Envíese la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la Administración General de Bienes Nacionales, a la Dirección General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER